



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 304

(Aprobado mediante acta del 24 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rubria Lida Arce
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501320170019501
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que el valor de la mesada pensional para el año 2008 asciende a la suma de \$901.533, y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar las diferencias causadas a partir del 1º de julio de ese año, así como los intereses moratorios, en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que laboró en el Hospital San Juan de Dios de Cali desde el 4 de mayo de 1972 hasta el 30 de junio de 2008, y cotizó al sistema un total de 1833,86 semanas. Informó que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2008 en cuantía de \$564.498; que solicitó la reliquidación el 19 de agosto de 2016, y en efecto, la demandada accedió mediante

Resolución del mismo año, estableciendo el IBL en \$1.001.703 al cual aplicó la tasa de reemplazo del 90% y fijó el valor de la mesada para el año 2013 en \$901.533, valores sobre los cuales manifestó no tiene inconformidad, sin embargo, refirió que ese valor de mesada corresponde al año 2008 y no 2013.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, reliquidó la prestación conforme a lo reglado y al principio de buena fe, reconociendo a la demandante lo justo. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión y reconocer intereses moratorios, cobro de lo no debido, prescripción, e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, declaró probada la excepción de prescripción de las diferencias causadas a partir del 1° de julio de 2008 al 18 de agosto de 2013, y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, explicó que inicialmente la entidad demandada tuvo en cuenta para liquidar la pensión 893 semanas, sin embargo, cuando la reliquidó incluyó 1836 semanas, lo que permitió aumentar la tasa de reemplazo. Explicó que, en el cálculo los IBC deben que ser traídos al presente, es decir, el momento en que se efectúa la operación, por ende, el IBL varía dependiente del año al cual se actualicen los IBC conforme a los factores de actualización certificados por el DANE, de ahí que no pueda ser el mismo valor para años diferente, como se pretende en la demanda. Realizó la deflactación de la mesada pensional reliquidada por la demandada en el año 2013 y encontró que para el año 2008 correspondía el valor de \$763.316, el cual explicó resulta superior al reconocido por la demandada para esa época, en consecuencia, concluyó que existía diferencia pensional en favor de la demandante, sin embargo, y como la entidad de seguridad social lo señaló, explicó que se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Contra la decisión no se interpuso recurso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses del afiliado, demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si procede la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez, a partir del 1° de julio de 2008, la que fue reconocida por el ISS como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual tuvo en cuenta 893 semanas cotizadas, una primera mesada de \$564.498 y la tasa de reemplazo del 66% (f.º 6) y con

posterioridad, Colpensiones reliquidó la prestación bajo la misma normativa, reconociendo las diferencias pensionales a partir del 19 de agosto de 2013 -por efectos de la prescripción-, anualidad para la cual estableció la mesada en valor de \$901.533, la que obtuvo del IBL de \$1.017.154 y aplicar la tasa de retribución del 90% (f.º 9-12).

Así las cosas, y en consideración a que lo pretendido por la demandante es que el mismo valor de la mesada que le reconoció Colpensiones para el año 2013, le sea reconocida a partir del 2008, estima esta colegiatura que dicha pretensión resulta improcedente, pues, tal como lo señaló el *a quo*, el valor del IBL varía dependiendo del año al cual se vaya a determinar el mismo, es decir, para este caso particular, la entidad demandada al reliquidar la pensión a partir del año 2013, determinó el valor del IBL para esa misma anualidad, lo que implicó que los IBC fueran actualizados hasta ese año, por ende, afirmar que ese IBL es el mismo del año 2008, constituye una falacia, si se tiene en cuenta que, para liquidar ese factor al año 2008, implicaría actualizar la base de cotización a ese mismo año, lo que de contera, arrojaría un valor inferior.

Lo anterior, se entiende mejor, si se tiene en cuenta que el IPC Final para liquidar el IBL y actualizar los IBC al año 2008 es de 98,87 y para el año 2013 es de 111,82, según los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE, números que representan la diferencia del cálculo para cada anualidad.

Ahora, se evidencia que el Juez deflactó la mesada reconocida por la demandada en el año 2013, y estableció la del año 2008 en \$763.316, concluyendo que existía una diferencia insoluta en favor de la demandante, en efecto, realizado el cálculo se obtiene la suma de \$748.789 -conforme al anexo-, suma que resulta superior a la reconocida por la demandada para esa época en \$564.498, por lo que en principio existiría una diferencia, como lo señaló el juez a partir del 1º de julio de 2008 -fecha de reconocimiento de la pensión- hasta el 19 de agosto de 2013 - fecha a partir de la cual se reliquidó-.

No obstante, como el Juez declaró que dicho derecho se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción se hace necesario analizar el medio exceptivo propuesto.

Al respecto, se evidencia que la pensión de vejez se reconoció mediante Resolución de junio de 2008 (f.º 6), la reclamación por la reliquidación se presentó el 19 de agosto de 2016 (f.º 7 y 9), es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, y la demanda se radicó el 20 de abril de 2017 (f.º5), de ahí que, las mesadas causadas con antelación al 19 de agosto de 2013. Se encuentran afectadas por la prescripción, en consecuencia, se confirmará la decisión del Juez.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia no se causaron, por haberse estudiado en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 53 proferida el 27 de febrero de 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

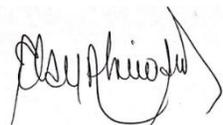
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

AÑO	% REAJUSTE	AUMENTO	NUEVA MESADA
2008			\$ 748.789
2009	7,67%	\$ 57.432	\$ 806.221
2010	2,00%	\$ 16.124	\$ 822.346
2011	3,17%	\$ 26.068	\$ 848.414
2012	3,73%	\$ 31.646	\$ 880.060
2013	2,44%	\$ 21.473	\$ 901.533